



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado **Rad: 50001 40 03 004 2021 00775 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ejusdem, por cuanto no se allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento, la prueba extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Ley 527 de 1999, para que un mensaje de datos sea considerado como prueba que acredite la existencia del contrato de arrendamiento, es necesario que se allegue el mensaje de datos de manera íntegra, auténtica y confiable, en el que se identifique el iniciador o número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código IMEI del dispositivo comunicacional, la "huella digital" o "hash", acompañado de prueba pericial informática que certifique como mínimo: A que línea se encuentra vinculado el dispositivo aportado por la parte demandante, indicar el IMEI que reporta el dispositivo del demandante, certificar si la cuenta de WhatsApp inserta en ese dispositivo se encuentra vinculada a la línea telefónica, determinar la fecha en se produjo el intercambio de mensajes a través de WhatsApp entre los móviles de las partes, transcribir el contenido de los mensajes intercambiados estableciendo los horarios exactos en que se produjeron y diferenciando cuales fueron emitidos y recepcionados por la demandante y la demandada conforme los datos extraídos del dispositivo, certificar la integridad de los mensajes intercambiados y si fueron efectivamente visualizados (mediante el "tilde azul") por todas las partes, conforme los datos extraídos del dispositivo.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679506aba21a02fea76c12597bb50475dbe1cb2d555f6bf4250aab14ab4f9f3**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00776 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Ruth Mery Sánchez Sánchez**, identificada con la C.C. No. 53.013.879 y **Ramón Antonio Moreno Serrano**, identificado con la C.C. No. 17.346.211, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados en el Departamento del Meta- COOTRAPENSIMETA.**, identificada con NIT 822.003.618-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.625.230**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 0000007229**, aportado con la demanda a *folios 8-9 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2021 atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Maria Victoria Leguizamo Cárdena, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562943aa06a953190c92c4f1604c0606f2d35e12d7b4a0388ad058bf4d32f29**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 777 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EVER EFREN ROMERO PARRADO**, identificado con la C.C. No. 1.121.369.168, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.533.973**, por concepto de Capital correspondiente a 8 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 1 a la cuota número 8, de las 84 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41703070006519**, aportado con la demanda a *folio 16 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 1, el 06 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 2, y así sucesivamente hasta el 06 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 8 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.394.373**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 8 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, y causados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.



3. \$39.553.090, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41703070006519**, aportado con la demanda a *folio 16 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403e791461683763c5b2dd2412c950cd32ad03cb27ee3a5f3526995ebb2e7ef**
Documento generado en 16/02/2022 08:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Sucesión. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00778 00

Estudiada la anterior demanda, su reforma y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **LUIS ORLANDO MENDOZA PUENTE**, siendo su último domicilio esta ciudad.

Segundo. RECONOCER a **CARLOS ALBERTO MENDOZA PUENTE**, como heredero del causante LUIS ORLANDO MENDOZA PUENTE, en calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. NOTIFICAR en forma personal a los demandados **ELIZABETH MENDOZA PUENTE, LUZ ESTELLA MENDOZA PUENTE, MARTHA LILIANA MENDOZA PUENTE y GLORIA MARLEN MENDOZA PUENTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a cargo de quien solicitó la apertura del proceso liquidatorio. Los asignatarios deben allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con el causante, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, *ibídem*.

Cuarto. ORDENAR EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

Quinto. ORDENAR el registro de este trámite de sucesión del causante **LUIS ORLANDO MENDOZA PUENTE**, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al párrafo primero del artículo 490 *ibídem*. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en Justicia XXI Web TYBA.

Sexto. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de conformidad con el Art. 490 del C.G.P., de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$13.347.992.

Séptimo. ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-11409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP.

Por Secretaría elaborese y remítase la respectiva comunicación a la Oficina mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado ENYER TORRES GONZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9389edfb6d7b89eb9dac68d9d8b7db47c4cbaa9e79b91a3159b2710b93c7d68**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 780 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ANA MERCEDES CARRILLO DE PARRADO**, identificada con la C.C. No. 20.147.168, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BENJAMIN HERRERA TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.469.657, en calidad de endosatario y cesionario de la garantía real, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **001**, aportado con la demanda (*Fls. 8 a 9 del 02 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$20.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **002**, aportado con la demanda (*Fls. 11 a 12 del 02 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$20.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **003**, aportado con la demanda (*Fls. 14 a 15 del 02 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera
- 4. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **004**, aportado con la demanda (*Fls. 17 a 18 del 02 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



5. \$40.000.000, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **005**, aportado con la demanda (*Fls. 20 a 21 del 02 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo de los inmuebles hipotecados conforme a la cesión de la garantía efectuada por **CONSTANZA BEATRIZ BUITRAGO YOMAYUSA** a favor de **BENJAMIN HERRERA TORRES**, de propiedad de la parte demandada señora **ANA MERCEDES CARRILLO DE PARRADO**, identificada con la C.C. No. 20.147.1681, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-158572, 230-158571 y 230-158378**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado Marco Fidel Ostos Bustos, actúa como apoderado judicial del acreedor hipotecario.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8f759195618b15df4abd7ad40d8e51f820d49319b17d2eb4eebd768d9aa83**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 783 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, si bien se evidencia el pacto arbitral celebrado por las partes en el contrato de mano de obra, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 90 del C.G.P. se admite la presente demanda.

En ese orden de ideas, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por la vía de **PROCESO MONITORIO** a la **UNION TEMPORAL MORIAH**, identificada con NIT 900.813.788-9, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RENE FRANCISCO VELASQUEZ PARRADO**, identificado con C.C. No. 17.348.460, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conformada por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$24.054.000**, por concepto de Saldo Insoluto del valor acordado en el Contrato de Mano de Obra construcción estructura auditorio memoria histórica del Municipio de El castillo- Meta, suscrito el 29 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente el presente proveído al ejecutado, de conformidad con el inciso 2º, del Art. 421 del C.G.P., y adviértasele que si no pagan o no justifica su no pago, se dictará sentencia ordenando el pago.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**.



Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dbf761b381872e488057dd933d9df94beba1a8bc6ce15ff5d6b910e91fccba**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 786 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **FREDY EDUARDO OTALORA LUNA**, identificado con la C.C. No. 86.056.430, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FUNDACION AMANECER**, identificada con NIT 800.245.890-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.853.677**, por concepto de Capital correspondiente a 7 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 30 a la cuota número 36, de las 36 cuotas pactadas en el Pagaré No. **172000533**, aportado con la demanda a *folio 1-2 del 04 Anexos*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 30, el 28 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 31, y así sucesivamente hasta el 31 de julio de 2021, como la fecha para la cuota número 36 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$410.971**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 7 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, y causados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

Se niega librar mandamiento por el valor de seguros, por cuanto no está expresamente pactado en el título valor que se ejecuta.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo



para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **YAMID BAYONA TARAZONA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37546954d4547c14ed36103e78c1448925c3af18229e5c2fa251373361d40600**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 786 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FUNDACION AMANECER**, contra **FREDY EDUARDO OTALORA LUNA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor del demandado sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución, por lo que el ejecutado, en los términos del artículo 887 del C. de Co, podrá exigir la devolución del título valor pagado directamente al ejecutante.

Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6c1344d9c16a641294ca5e0b517f46d3443d99a8e5343880bd636f86e500e**
Documento generado en 16/02/2022 08:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 787 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La solicitud no reúne los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. En la garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor sobre vehículo) allegada a folios 30 a 31 del archivo PDF 04 Anexos, no fue pactado el pago directo de conformidad con lo previsto en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, lo que impide el procedimiento dar trámite a la presente diligencia, previsto en el artículo 68 ejusdem. Allegar soporte documental que acredite el cumplimiento de este requisito.
2. La solicitud no reúne los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. No se allegó el formulario de ejecución especial de la garantía, conforme al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Allegar soporte documental que acredite el cumplimiento de este requisito.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARADO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25a451b39a454643e39f860c7be1d3333ae5fc0d583e9dd0bf9ed799b388d0**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 701 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
2. Alléguese Certificado **ORDINARIO** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
3. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e368b618f1a90413b87d962355f008ff3bdee6297c23aeaf00425486df5760**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 701 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
2. Alléguese Certificado **ORDINARIO** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
3. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e368b618f1a90413b87d962355f008ff3bdee6297c23aeaf00425486df5760**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 703 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Indíquese en la demanda el concepto por el cual se cobran las sumas de dinero señaladas en las pretensiones **2** y **3**. De ser intereses, indíquese igualmente el tipo de interés, la tasa sobre la cual se liquidaron y el periodo en que se generaron dichos intereses.
2. Alléguese la *Carta de Instrucciones* señalada en los ordinales *PRIMERO* y *TERCERO* del acápite de los *HECHOS* de la demanda y en la segunda *viñeta* del acápite de *PRUEBAS*.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffaa1020d9dc7ab8dc1becc92a44c81f744a25f03f7ae02fc7bbf641d3d4604**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 705 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ANGELMIRO PABÓN GARZÓN**, identificado con C.C. No. 17.342.330, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.122.945**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **2343083**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, por cuanto de la literalidad del Pagaré aportado como base de las pretensiones, se extracta que la fecha de creación es la misma fecha de vencimiento y por tanto se colige que no se estableció plazo alguno para la generación de los citados intereses.

- 2. \$1.223.696**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **5398280000230398**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351953ad6f7b2cf4df676cd1064ccd6f90483d981374f873437437ac10323f12**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 706 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GILBERTO AUGUSTO GARAVITO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 17.348.016, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RAFAEL ANTONIO MERCHÁN ROJAS**, identificado con C.C. No. 7.120.556, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el Capital señalado en el numeral anterior, para el periodo comprendido **desde el 16 de mayo de 2018, hasta el 15 de septiembre de 2018**, liquidados a una tasa del **2% mensual**, pactada por las partes dentro del título valor objeto de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ABIMELEC AGUILAR HURTADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7f0b054b66e8398f93fa66ade9ea899247b6dc69786102674fc29102e9c21**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 707 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial **actualizado**, expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, La Doctora **NOHORA ANGÉLICA HERRERA GONZÁLEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5679180601eb64f9ff6c429ad5c42ab7449aa8b62d1dcb4e979a3f0d62a1e9**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 708 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **JAIRO HERNÁN PALACIOS MURILLO**, identificado con la C.C. No. 6.650.067.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **INW 399**, denunciado como de propiedad de **JAIRO HERNÁN PALACIOS MURILLO**, identificado con la C.C. No. 6.650.067.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a FINANZAUTO S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a FINANZAUTO S.A., a través de sus correos electrónicos **notificaciones@finanzauto.com.co** y **visibility.judicial01@gmail.com**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e484d63a40fe6fcca535f101e83b9e6b4cef9bb0d1ba00dbf6564eff3612090**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00732 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **Helen Verónica Herrera Morales**, identificada con C.C. No. 1.121.821.601, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Luis Alfonso Rozo Rojas**, identificado con la C.C. No. 3.287.221, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin número**, girada el 10 de febrero de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor Luis Alfonso Rozo Rojas actúa en nombre propio.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8978b13ff15b79e61cd82ef3f9f0b3df7af8a7d917e4d091f667fab81c247**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00733 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **Pedro Antonio Cardona Izquierdo**, identificado con C.C. No. 7.360.788, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Georgina Paola Flórez Sánchez**, identificada con la C.C. No. 1.122.650.823, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-21110542113**, girada el 12 de abril de 2018, aportada con la demanda (*Fl. 1 del PDF 04 Letras*), junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La señora Georgina Paola Flórez Sánchez, actúa en nombre propio.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e93cbd928f52ffbbcc5245c985eb2225b09ea7ef4e034686e9cbb2d7de1c1**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00734 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo referente a la admisión de la demanda ejecutiva del asunto, evidencia el Juzgado que se llegó a folios 04 y 05 del expediente digital, Auto del 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se admitió al proceso de INSOLVENCIA con radicación No. 50001-3153-005-2021-00274-00 de la persona natural comerciante EMILEE RODRIGUEZ RIVERA C.C. 40.418.419, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la citada ley, a partir del inicio del proceso de reorganización no puede admitirse, ni continuarse las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, y los que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán ser remitidos para ser incorporados a dicho trámite.

En ese orden de ideas, verificado que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de la demanda ejecutiva seguido por **BANCO ITAU-CORPBANCA S.A** contra **EMILEE RODRIGUEZ RIVERA** identificada con la C.C. 40.418.419.

SEGUNDO: Remitir el proceso digital por medio electrónico al Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Villavicencio, dejando las constancias pertinentes dentro de este proceso. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y hágase el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421f47c66f35012c8dfa2d343c46b45d987ae8ab411d3b4fe3d35e35034ff50**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00736 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Juan Sebastián Garavito Sánchez**, identificada con la C.C. No. 1.121.827.959, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Banco Popular S.A.**, identificada con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$16.767.393**, por concepto de Capital, correspondiente a 38 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber de la cuota 3 a la cuota 40, de las 72 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 41003470004422**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 3 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de febrero de 2016, la fecha para la cuota número 3, el 6 de marzo de 2016, la fecha para la cuota número 4 y así sucesivamente, hasta el 6 de marzo de 2019, como la fecha para la cuota número 40 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$12.827.456**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 38 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 5 de enero de 2016 hasta el 5 de marzo de 2019, a la tasa del 15.25% efectivo anual pactada en el Pagaré No. **41003470004422**.
- 3. \$9.673.908** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **41003470004422**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 3 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (4 de agosto de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31c876d5dcce1b65dd7f40be2d94a5e1eb4cfa62bf64d2c8303f262d19518a**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 740 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ejusdem, por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.
Consultado el RUES, no se evidencia la existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante.
2. En cuanto a la petición de medidas cautelares, se solicita aclarar el numeral 2, por cuanto debe indicar de manera clara y precisa la causa legal o contractual que existe entre el demandado y ASPROVESPULMETA para ordenar el embargo de dineros, es decir, si obedecen a salarios, honorarios, derechos económicos derivados de un negocio jurídico, etc.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fa4154e140e10c8ef9b188018c0d98789599be4ee472e60fd7c85ecef41e**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00741 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 1 de enero de 2020 por el Secuestre Javier Domínguez Ricaurte y la empresa Serinco Drilling S.A., con ocasión en el incumplimiento en el pago del canon correspondiente al mes de diciembre de 2020 y el servicio público de energía eléctrica.

Sin embargo, al revisar el contrato cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que se pactó en la cláusula tercera y décima primera, lo siguiente:

"Tercera-Vigencia: *El arrendamiento tendrá una duración de tres (03) meses contados a partir del 01 de enero de 2020 al 30 de marzo de 2020. El contrato no se prorrogará automáticamente, excepto que las partes por escrito manifiesten lo contrario, con un anterioridad de por lo menos tres (3) días antes del vencimiento del Contrato.*

Décima Primera- Validez: *El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las Partes.*"

En ese orden de ideas, y como quiera que el ejecutante no allegó la prueba documental escrita que demuestre que se haya modificado el termino contractual y por ende ampliado la vigencia del mismo hasta diciembre de 2020, por lo que, el canon de arrendamiento que pretende cobrar por la vía ejecutiva no consta en un documento que provenga del deudor, y no reúna los requisitos de ser clara y expresa.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además dicha situación, hace que la obligación de dar que se pretende ejecutar no cumpla el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05364c8d425443bc0572647c2f27806bb072a4e753642d43567424449fa3b510**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00743 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem, por cuanto no se indicó con precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6312320014806.

Aclarar las pretensiones de la demanda, en especial lo relativo al numeral segundo, mediante el cual se pretende el pago del saldo insoluto del Pagaré No. 6312320014806, pero no se indica la fecha en día, mes y año en que se hizo exigible la obligación de pago insoluto, y si existen cuotas pactadas que no fueron pagadas. Lo anterior, por cuanto el plazo pactado en el pagaré vence hasta el 24 de abril de 2035, y no se explica de manera clara y precisa, desde que fecha se hizo efectiva la cláusula aceleratoria.

2. Allegar la respectiva tabla de amortización del crédito de vivienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56baaa26b1c24fe9868f81e5fb2ab11d84034f5f7b2a93a2c9d1446ec1017198**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00744 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem, por cuanto no se indicó con precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No.6548 del 24 de noviembre de 1998, por cuanto se pactó el plazo de la obligación de 192 cuotas (16 años), pero en la demanda se pretender ejecutar desde la cuota 185 del 5 de septiembre de 2014 hasta la cuota 236 del 5 de noviembre de 2018.
2. Allegar el soporte documental por medio del cual el deudor aceptó y se obligó al pago de 236 cuotas y no de 192 como consta en el título ejecutivo aportado.
3. Allegar el soporte documental por medio del cual el deudor aprobó el cambio de modalidad de crédito en pesos a UVR, conforme a la información reportada en la tabla de amortización del crédito hipotecario.
4. Aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto se indica que se ejecutan las cuotas 185 a 236 en **pesos**, pero se allega la amortización del crédito hipotecario en **UVR**.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656d086405ccd344ad857f84f07baa99aa2c128afd1e279bbe44dffba4ecf20**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00747 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem. Se deben aclarar las pretensiones y los hechos, indicando de manera clara la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento adeudado y cuya ejecución se pretende.
2. Aclarar las pretensiones, por cuanto se indica que se ejecuta una clausula penal por COP \$1.755.604.000, lo que hace que el proceso sea de mayor cuantía. Sin perjuicio de lo anterior, constatado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento clausula decima segunda) cuya ejecución se pretende, éste no contiene una obligación clara respecto de cuál es el valor de la cláusula penal por cuanto hace alusión a "DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES", pero no es clara en cuanto a su periodicidad, es decir si son mensuales o diarios, requisito indispensable de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP.
3. Aclarar el tipo de intereses que se pretende ejecutar, y la fecha de exigibilidad por cada canon, por cuanto se indica en las pretensiones que todos los cánones son exigibles desde el 1 de abril de 2019, y se indica una tasa que no tiene soporte en el titulo ejecutivo que se pretende.
4. En el escrito de medidas cautelares, debe indicarse de manera clara y precisa la medida que se pretende, indicando las entidades financieras a quienes va dirigida la solicitud de embargo y retención de dineros depositados. En cuanto al embargo del contrato con la Alcaldía, debe ser cumplir los requisitos del artículo 593 del CGP.
5. No se allegó poder otorgado por el demandante en los términos del numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f25e7a55465474c382abb6b501056f8fd7131d523174c65fee5f3614a1a6f**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal- Simulación. Mayor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00748 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la cuantía de las pretensiones de la demanda fue estimada en **COP \$180.000.000**, valor que supera el límite establecido en el inciso 2 del artículo 25 del CGP (150 salarios mínimos mensuales legales vigentes), para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación
en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad3fd70d5b4bbd9cb4cb602645f0acd143fda83a5d0c7e391ac680b3e41198**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00750 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Cesar Ricardo Prieto**, identificado con la C.C. No. 17.268.088, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.364.831.24**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 8115001869**, aportado con la demanda a *folio 8 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados a partir del 07 de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$5.195.098.72**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 8115001869**, aportado con la demanda a *folio 8 del 03 Demanda*, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, causados hasta el 06 de abril de 2021.
3. **\$29.295.798.09**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 207419320187**, aportado con la demanda a *folio 6 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados a partir del 07 de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$7.024.255.37**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 207419320187**, aportado con la demanda a *folio 6 del 03 Demanda*, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, causados hasta el 06 de abril de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89190a97032d0c12635f9b60df47ea463007d2981dd4eef0b719ebdcd12575**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 752 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JORGE ARLEY GÓMEZ LUGO**, identificado con C.C. No. 1.121.943.928, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 891.410.137-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.983.449**, por concepto de Saldo de Capital, contenido en el Pagaré No. **3001016376**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MEDARDO LANCHEROS PÁEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c303545e365dfb35be70407358a73368a3771c849a6bec8096df9920b581a**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 753 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NOLBERTO HURTADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 17.329.338, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 891.410.137-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.193.711**, por concepto de Saldo de Capital, contenido en el Pagaré No. **3001016322**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MEDARDO LANCHEROS PÁEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd3f46d8d7bc93975b7d765a11ba8bdd51bc48f29a20e7a0ec4182f3f8bce6**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2021 00 754 00

Observa el Despacho que en la anterior demanda de mínima cuantía, la parte actora manifiesta que tanto el lugar de notificación a la parte demandada, como su domicilio, se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C.

Adicional a lo anterior, luego de revisados los anexos allegados como pruebas, se observa en los mismos, que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (TERRITORIO).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO – del municipio de Bogotá D.C.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf34dcf6e18fe611754b9519b2fc6844908079365e35a91aed0bae71e3cbb4**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario. Restitución de inmueble arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 771 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de inmueble arrendado, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **OMAR AUGUSTO CLAVIJO CLAVIJO**, identificado con la C.C. No. 3.140.389, contra **DILMAR ARNULFO VELASQUEZ CORREA**, identificado con la C.C. No. 79.598.675.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390, ibídem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$4.550.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7., del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDWARD RAMIRO AGUILERA PARDO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021- 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56865ea66e198c75ac06d6d84b3cc997339d0b41d88ab0a473d7d43b7bc6992b**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00773 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **Mónica Lorena Oliveros Sabogal**, identificada con C.C. No. 39.581.442, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Maria del Pilar Chala Sánchez**, identificada con la C.C. No. 36.306.970, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. LC-21113773657**, girada el 6 de julio de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 8 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, actúa como apoderado judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71dd7f4fbc5581042d333baf93705ed3447ac68a7994dc8d1f38f3ad813ae3**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00774 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Jheison Raul Martínez Lemus**, identificado con la C.C. No. 86.083.845 y **Maira Alejandra Ortegón Sánchez**, identificada con la C.C. No. 1.121.867.636, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados en el Departamento del Meta- COOTRAPENSIMETA.**, identificada con NIT 822.003.618-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.173.970**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 0000007678**, aportado con la demanda a *folios 8-9 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2021 atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Maria Victoria Leguizamo Cárdena, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73aa6481101dbd94d33c9f2e0e4d7ab2cd9b3b2ecb0894cfb68aeb5c3e5ec7**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado **Rad: 50001 40 03 004 2021 00775 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ejusdem, por cuanto no se allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento, la prueba extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Ley 527 de 1999, para que un mensaje de datos sea considerado como prueba que acredite la existencia del contrato de arrendamiento, es necesario que se allegue el mensaje de datos de manera íntegra, auténtica y confiable, en el que se identifique el iniciador o número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código IMEI del dispositivo comunicacional, la "huella digital" o "hash", acompañado de prueba pericial informática que certifique como mínimo: A que línea se encuentra vinculado el dispositivo aportado por la parte demandante, indicar el IMEI que reporta el dispositivo del demandante, certificar si la cuenta de WhatsApp inserta en ese dispositivo se encuentra vinculada a la línea telefónica, determinar la fecha en se produjo el intercambio de mensajes a través de WhatsApp entre los móviles de las partes, transcribir el contenido de los mensajes intercambiados estableciendo los horarios exactos en que se produjeron y diferenciando cuales fueron emitidos y recepcionados por la demandante y la demandada conforme los datos extraídos del dispositivo, certificar la integridad de los mensajes intercambiados y si fueron efectivamente visualizados (mediante el "tilde azul") por todas las partes, conforme los datos extraídos del dispositivo.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679506aba21a02fea76c12597bb50475dbe1cb2d555f6bf4250aab14ab4f9f3**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00784 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse el derecho de postulación de la parte ejecutante.
2. Quienes ejecutan lo hacen en calidad de herederos del acreedor **HUMBERTO MEDINA MUÑOZ (Q.E.P.D)**, y pretenden el mandamiento de pago a su favor, por lo que deben allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b335fec528f05ff2abc86ba17e9d2bd78adea9ea1614e87f8797b451f475**

Documento generado en 16/02/2022 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20090062200

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MARTHA LUCIA SAAVEDRA MONTOYA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

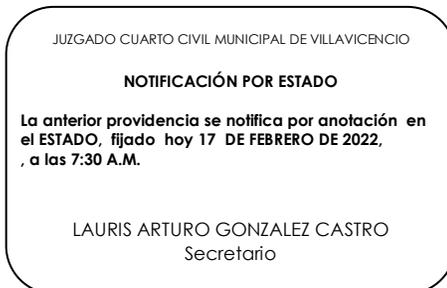
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851098bd3e10e29fa9884972c9a94a3c73e7e5501f38f53c1427155ebdd71da**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Deslinde y Amojonamiento Rad: 50001 40 03 004 2009 00 698 00

En atención a la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta la expresa prohibición del Parágrafo 1º, del Art. 206, de la Ley 1801 de 2016, que no permite la comisión por parte de este Juzgado a los inspectores de Policía, el Despacho, de conformidad con el inciso 3º del Art. 38 del Código General del Proceso, comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, para llevar a cabo diligencia de *ENTREGA* de porción de inmueble, como resultado de la Sentencia fechada 09 de Febrero de 2011, proferida dentro del presente asunto (Fl 93 a 98C1) y donde se ordenó "*colocar los mojones correspondientes a los verdaderos linderos (...)*".

Se advierte que aunque si bien en la citada Sentencia no se ordenó de manera expresa la entrega de la porción de predio resultante, luego de colocar los mojones en su correcta ubicación, dicha entrega es inherente a la orden de delimitación señalada en la Sentencia.

Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48646a2404bca047666fe19a9716e44f396a2b6e7b523e94570db4802b5de1**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20100081900

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ec78bb18132aaa27173e260a562a98bf23cf56f28d275758ed06e83a621235**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016054500

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ae03068bc2c26095a494171d3bd3b768d12aa2e5f8b75075333f106e40354**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20170029000

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad7ed8efd9e12bf244794bf668ce7a503b3dcb06cba1570a22cc602258c9f8**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 827 00

En atención a la anterior solicitud, radicada por la apoderada de la parte demandante cesionaria y radicada en el correo electrónico de este Juzgado, el Despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JOSE MARIO CÁCERES FUENTES**, identificado con la C.C. No. 91.272.319, a fin de notificarle el auto de apremio ejecutivo datado 29 de septiembre de 2017.

El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría, publíquese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

De conformidad con lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de su publicación.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45fe25aa992cfab9aa8ddbee97bb373d07940835e0acb507e82ebd4e093caa**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180095000

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a72086ca518127b0d68e3be2dcf4094d42c6b94d3f36331302de973d90b58f**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Verbal Radicado No. 500014003004 20180098800

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2ab5c5e826f64f8be6ec9d9e792ecac9cc3fe2c2dce87f5eab64a86b71f95**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190000500

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29c7674fdad3eb600027f9240ddcb92733c7ac67d5413505d4c64619dfc1bf**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190017500

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6829ef1daec01903af27ecd0701c4dbd28edf5b473db63bf68d74131f31c3**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 357 00

Fijar como fecha y hora, el día 25 de febrero de 2022 de 2022, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, a absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Testimonial: Cítese a la señora **NATALIA ZAMORA PULECIO** y al señor **LEONARDO POMBO PÉREZ**, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.



Oficios. Oficiese a la parte demandante, CONDOMINIO RINCÓN DE LOS ROSALES, solicitando allegue al proceso *Estado de Cuenta* con corte a 31 de diciembre de 2019, correspondiente al inmueble identificado como *Interior 2 Casa 15*, de ese condominio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d8b2ef98d59fce3cdcc7d9c6fde636f085eb474d717bea57fbf2bb9015118**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190070100

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S. A. contra JOSE IVAN SALAZAR OTALVARO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb43512e2221e11eaa20c323bf23afd19c3957953b1936fdc8029dc21a57dd**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190080600

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618bf03c551b9447ad64457c55cfdcf3fc8d68bdafe1e708ff2ea4193fab2**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1054 00

Téngase por agregado el escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado, por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JUAN MANUEL BEJARANO TRIGOS**, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaría que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838889d81589307ed9d0d7c9290dedb866f8c97cf27ddb1cd5b144b5e10420d**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2020 00 099 00

Observa el Despacho que mediante proveído fechado 26 de noviembre de 2021, obrante a folio 59C1, se dispuso RECHAZAR la demanda por ausencia de subsanación. Sin embargo, el Despacho encuentra igualmente que la parte actora, dentro del término legal, radicó en el correo electrónico de este Juzgado, el escrito de subsanación de la demanda, conforme se le había solicitado previamente mediante auto de inadmisión obrante a folio 57C1.

Por lo anterior y Teniendo en cuenta que los autos ilegales no ligan ni atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, dándole la facultad de apartarse de aquellos cuando lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, obrante a folio 59C1 y, como corolario de lo anterior, tener por subsanada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, incoada por **CINDY TATIANA LEÓN GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.032.394.600 y **DALGLIS JAVIER SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 84.452.045, a través de Apoderado Judicial, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES HF DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900.811.924-5 y representada legalmente por FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MARTIN, identificado con C.C. No. 86.085.251.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, requiérase a la misma para que preste caución por valor de



\$24.000.000.00, conforme lo establece el numeral 2., del Art. 590., del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39059c1280870596fcb5bf268b605225516df13fe3e9ba7ab44f57d338baa7**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 588 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 26 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por falta de competencia.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que al observarse en la presente demanda de mínima cuantía, que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada, se encuentra en una urbanización ubicada en la comuna 8 de esta ciudad, carecía de competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior, por cuanto la citada comuna es una jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos civiles de mínima cuantía, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad. En consecuencia, se rechazó la presente demanda y se ordenó el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas arriba señalado.

En términos generales, señala el recurrente que *"el inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 38 No. 22-27 Sur Manzana H, Casa 10, Urbanización La Florida, de Villavicencio (Meta) pertenece a la comuna 6 de la ciudad de Villavicencio (Meta), siendo por lo tanto su Despacho el competente para conocer del presente proceso."* Para corroborar sus afirmaciones, el censor allega como anexos, el Acuerdo No. CSJMEA 17-827, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y pantallazos de artículos de prensa y de un *recorte de mapa satelital* que muestra la ubicación del *Barrio La Florida*. Por lo anterior, solicita que en consecuencia se revoque el auto recurrido, librando mandamiento de pago en los términos de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez leídos los argumentos y revisados los anexos allegados por la parte recurrente, el Despacho hace las siguientes precisiones:



Se indica en la demanda que la dirección para notificación a la parte demandada y la nomenclatura que señala la ubicación del inmueble gravado con la hipoteca cuya efectividad se busca a través de la presente demanda, es la misma: *Carrera 38 No. 22-27 **Sur** Manzana H, Casa 10, **Urbanización La Florida, de Villavicencio.*** (Negrillas son del Despacho, para resaltar)

El Acuerdo No. CSJMEA 17-827 nace con el fin de garantizar la prestación a la comunidad, del servicio de justicia con una mayor eficiencia y eficacia, procurando evitar, para tal fin, que los habitantes de los barrios más alejados del centro de la ciudad y que conforman la Comuna 5, al oriente (Este) y la Comuna 8, al Sur, tengan que acudir, en calidad de demandados, a las instalaciones del Palacio de Justicia y en su lugar acudan al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para el caso de los habitantes de la comuna 8, o al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para el caso de quienes viven en los barrios de la Comuna 5.

En el citado Acuerdo aparecen los nombres de los diferentes *barrios, urbanizaciones, conjuntos cerrados y edificios de apartamentos*, que conforman las comunas de esta ciudad y el nombre **Florida** se observa en dos oportunidades: En la Comuna 6 y en la Comuna 8, como se demuestra en los siguientes pantallazos tomados al Acuerdo:

COMUNA 6

COMUNA 6		
Amaral	Florida Baja	Oasis
Brisas del Caney	Florida Subnormal	Pastrana
Brisas del Pastrana	García Bohórquez	Retiro
Canaima	Guatiquia	San Benito
Caney	La Florida	San Cristóbal
Cantarrana I	Lomónaco	San Francisco
Cantarrana II	Macarena	San Marcos
Catumbo	Marsella	Sausalito
Dos Mil Alto	Nuevo Maizaro	Simón Bolívar
El Embudo	Nuevo Ricaurte	Teusacá
El Nogal	Nuevo Ricaute Subnormal	Villa Adriana

COMUNA 8

COMUNA 8		
Alamos Santa Rosa	Ciudadela Cofrem	La Rochela
Alamos Sur	Ciudadela San Jorge	Las Américas
Alpes	Cuadro	Montecarlo
Araguaney	Divino Niño	Plan Parcial Campoalegre
Brisas de Caño Grande	Divino Niño Subnormal	Playa Rica
Bueno Aires Sector		
Américas	El Refugio	Serramonte
Caminos de Montecarlo	Florida	Villa Carola
Casera de Santillana	Gardenias de Montecarlo	Villa del Oriente
Catumare	Guadales	Villa del Río
Ciudad del Campo	Guacaramo	Villa Lorena
Ciudad Porfia	La Madrid	Villa Oriente



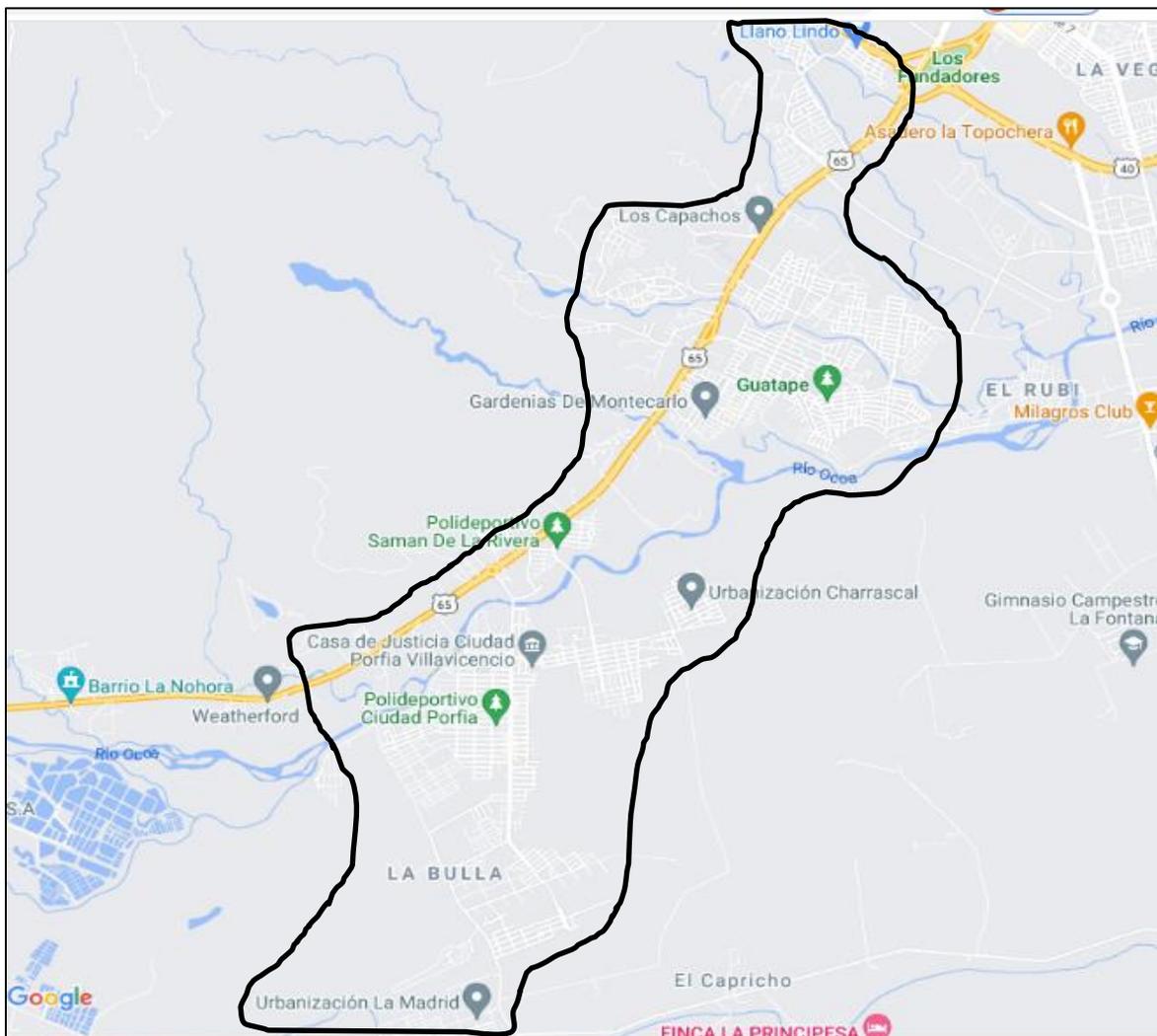
Por tanto, al existir esta homonimia debía el Despacho analizar si en la demanda se hablaba del conjunto habitacional ubicado en la Comuna 6 o del ubicado en la Comuna 8.

Al ser la nomenclatura registrada en la demanda, la *Carrera 38 No. 22-27 Sur Manzana H, Casa 10, Urbanización La Florida*, se evidencia que la misma está localizada en la Comuna 8, pues dicha comuna abarca la gran mayoría de los barrios localizados en el sur de la ciudad, ubicados a lado y lado de la vía hacia el municipio de Acacías (Carrera 40), en dos sectores, así:

Inicialmente, de las calles 1 **Sur** a 15 **Sur**, entre las Carreras 40 a 61 [Oeste], subiendo desde la citada vía a Acacías, hasta el barrio *Buenos Aires Sector Américas*, en dirección hacia el *Occidente (Oeste)*, es decir, hacia los cerros, y desde *Llano Lindo* hasta *Serramonte*, avanzando hacia el *Sur*.

Posteriormente, de las calles 16 Sur a 94 Sur, pero ahora entre las Carreras 32 a 57 [Oeste], desde *Guatapé* hasta *Villa Lorena*, en sentido *Oriente - Occidente*, y desde *Catumare* hasta *La Madrid*, en sentido *Norte-sur*.

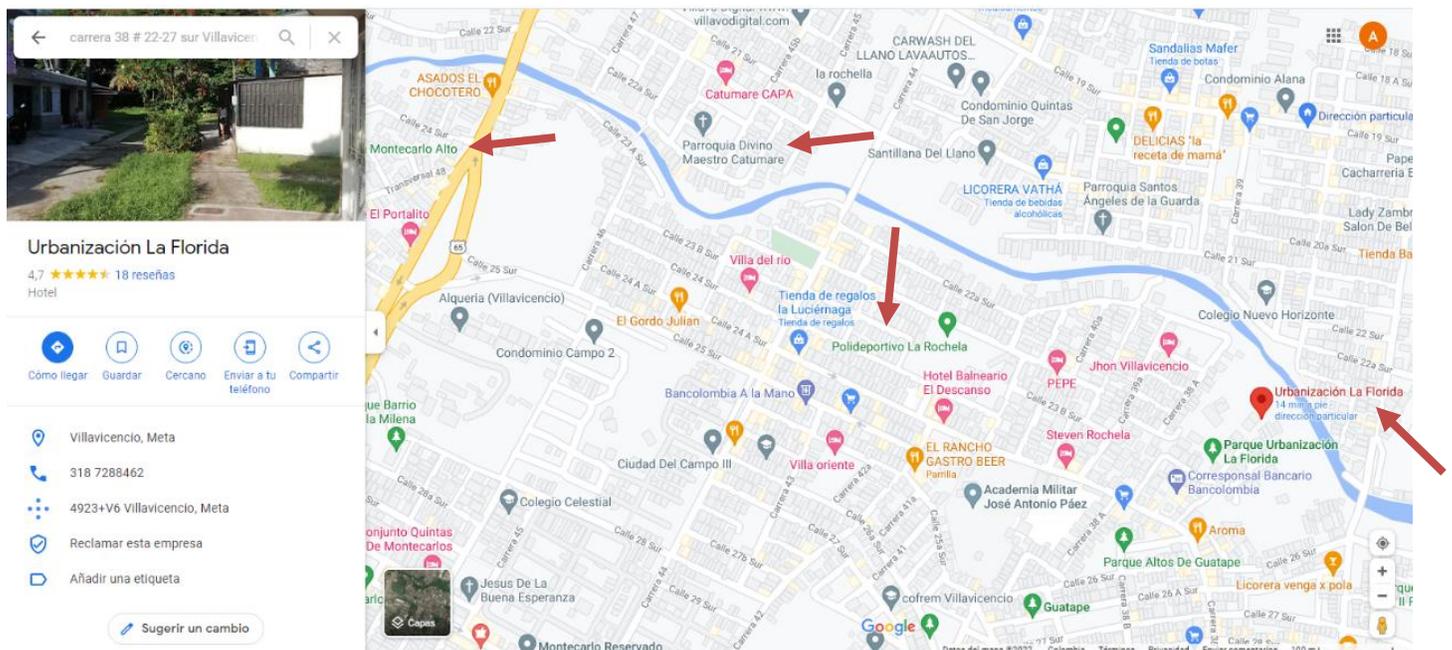
En el siguiente mapa se puede apreciar el tamaño y ubicación de la Comuna.





Como la nomenclatura que indica la dirección de notificación a la parte demandada se encuentra ubicada en la calle 22 Sur, con Carrera 38 [Oeste], se colige que la misma está localizada dentro de la citada Comuna 8.

No obstante lo anterior, para reconfirmar la ubicación de la nomenclatura, se muestra el pantallazo obtenido luego de usar la aplicación *Google Maps*, donde se enseña que la **Urbanización La Florida**, donde se encuentra la nomenclatura de marras, se ubica dentro de la Comuna 8, junto con los barrios *Catumare, Montecarlo y La Rochela*, conforme lo señalan las flechas ubicadas dentro del mapa.



Finalmente, revisado el *recorte* de mapa satelital, allegado como anexo por la parte censora, observa el Despacho que en aquel se muestra la ubicación del **Barrio La Florida**, que efectivamente pertenece a la Comuna 6 de esta ciudad, pero recuérdese que la nomenclatura objeto del presente debate, no pertenece al *Barrio*, sino a la **Urbanización La Florida**, que es la que se encuentra en la Comuna 8, al sur de la ciudad de Villavicencio.

Corolario de lo anterior, mediante el auto atacado se dio correcta aplicación a lo señalado en la regla 1ª del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el Parágrafo del artículo 17, ibídem, considerando que en consecuencia, al ser el presente asunto de mínima cuantía, al estar la dirección para notificación al demandado ubicada en la Comuna 8 de esta ciudad y, además, al buscarse con la presente demanda, la efectividad de la garantía real de hipoteca que



pesa sobre un inmueble ubicado en la citada Comuna 8, es por tanto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el recurso de reposición planteado, queda sin sustento y por tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda el Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e56bf6b3ded3c18907eb36dcc8921aab1728a1a3b05b31aac10e64f93f42a**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 598 00

Téngase por subsanada la demanda.

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT 890.300.279-4, contra **FREDY ERNESTO ALARCÓN DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.867.098.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **INU 608**, denunciado como de propiedad de **FREDY ERNESTO ALARCÓN DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.867.098.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de sus correos electrónicos **djuridica@bancodeoccidente.com.co** y **julian.zarate@cobroactivo.com**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.



Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c9fbcd656b1d339e91a61a825c528100a41610f0010af56e14327fc02ec44**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2020 00 610 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16e5119bd5f86043e930d72c51f6a399b9ceae4b51974fdb5b86370840b7**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20210008500

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por MARIA ESPERANZA TIUSO CRUZ contra ARTURO AVELLANEDA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96712cdc07f1daf32de538a52a1fb66276aacea9acf10b311b1c3f13f42e1b**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 432 00

FINANCIERA PROGRESSA, por intermedio de apoderado, demandó a **CLARA RUTH LOZADA GUATIVA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **CLARA RUTH LOZADA GUATIVA**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **CLARA RUTH LOZADA GUATIVA**, el día 25 de febrero de 2021, conforme consta en el *pantallazo* adjuntado, dentro del memorial radicado por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 12 de abril de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada por la Corte Constitucional Colombiana, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **CLARA RUTH LOZADA GUATIVA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$900.000=** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0309f1fec4896e34eb188794d0790ea579edf7fd4f92b77c4c7eb65606b784**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 512 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341403594d6ff6aca467d90c1ceb7eaa969bdb66dcfb33f1823b4c035f5aff1b**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 666 00

En atención a la petición formulada por la apoderada del solicitante, mediante memorial remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa que en el auto fechado 9 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehesión y entrega de la garantía mobiliaria, se incurrió en un lapsus calami al digitar el número de identificación tributaria de la solicitante, por cuanto se indicó que el Banco de Bogotá S.A. se identifica con el NIT 860.002.964, pero no se indicó el número de verificación tributaria, siendo lo correcto NIT 860.002.964-4, y en el párrafo segundo de dicha providencia se indicó que se ordenaba la aprehesión del vehículo automotor "tipo motocicleta" cuando se trata de "clase automóvil", razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 9 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehesión y entrega de la garantía mobiliaria, indicando que el número de identificación tributaria correcto de la entidad solicitante **Banco de Bogotá S.A.** es **NIT 860.002.964-4**, y el vehículo automotor cuya aprehesión y entrega se ordena es "**clase automóvil**", distinguido con placa **DDU 952**; y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3591673162ad9e91a298d7f77be19730a61ab232992356802a103058b1f95f**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 699 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARLIES CAMACHO VARGAS**, identificada con la C.C. No. 40.325.856, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.373.682,84**, por concepto de Saldo de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913851305511**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb598299337154a59debc4d1e8c8fcc43bab7ac44bd43e5320072c51923b05c7**

Documento generado en 16/02/2022 08:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicitud de Prueba Extraprocesal Rad: 50001 40 03 004 2021 00 700 00

Téngase por agregado el anterior escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, en el correo electrónico de este Juzgado, y al ser procedente la solicitud observada en aquel, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 175, ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de prueba extraprocesal, presentada por **JUAN FELIPE SIERRA JARA y otros**, por intermedio de apoderado, contra **CORPORACIÓN CLÍNICA**, en razón al desistimiento incondicional de las pretensiones.

SEGUNDO: No condenar en Costas, por cuanto dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d719d3308b44f539c7ccdb57084543ebc319d8560bf39243fe7c55abb98a40d1**
Documento generado en 16/02/2022 08:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**